AÑO DE 1857. Martes 17 de Noviembre. NUMERO 138.



# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 553.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 12 de Noviembre, núm. 1,773, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula mi decreto de 5 de Agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.° Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien crear la Direccion general de Administracion militar á cargo de un General.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el Cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

---

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Vassallo, Vengo en nombrarle Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

---

### MINISTERIO DE MARINA.

*Exposicion á S. M.*

SEÑORA: El Ministro que suscribe, llamado por V. M. para confiarle el despacho de los negocios de Marina, no corresponderia dignamente, segun su conciencia, al deber que le impone este cargo, si no consultara ante todo á su soberana resolucion la imperiosa necesidad de reformar radicalmente la Administracion central y superior del ramo, cual lo reclama de algunos años á esta parte el órden de los servicios que le pertenecen.

La Secretaría del despacho, en su antigua organizacion, acomodada á la existencia de otra autoridad militar y facultativa, en quien por las ordenanzas y reglamentos residia el mando y direccion de los cuerpos é institutos de la Armada, no es compatible con el régimen que emana del principio que declara Jefe superior y único responsable de los intereses marítimos al Ministro.

Siendo en este ramo todo facultativo y gerárquico, y la base antigua de la Secretaría del despacho, dotaria de Oficiales meramente idóneos para la instruccion y despacho de los expedientes, sin otro carácter de autoridad y ciencia en las materias de los respectivos negociados, fué constante la necesidad de sostener este régimen tradicional á costa de traer eventualmente á ella algunos Jefes de la Armada: y de una frecuente variacion en la forma y atribuciones de la Direccion general, Almirantazgo ó Juntas que reasumieron el elemento facultativo y la inspeccion que corresponde á los puestos altos en la carrera.

La experiencia ha demostrado ser embarazosas en la Marina dos Autoridades para un mismo objeto; y la marcha constante de la Secretaría del Despacho, en contínuo roce y propension contraria á todas las atribuciones que se conceden é imponen en la escala gubernativa, ha hecho reconocer que allí, en el mismo Ministerio deben residir los conocimientos y radicarse en efecto las atribuciones para el acertado y expedito despacho de los negocios, sin invertir ni perturbar la legítima responsabilidad de las funciones.

Bien meditada una reforma tan grave, como que de su acierto depende el porvenir de la administracion; tomando en cuenta la necesidad de centralizarla garantiendo el Ministro su responsabilidad con el consejo de personas autorizadas que la compartan, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José María de Bustillo.

#### REALES DECRETOS.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se suprimen la Direccion general de la Armada y demás dependencias anejas á ella, creadas ó restablecidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.

Art. 2.° El Ministerio de Marina reasumirá en adelante las facultades y atribuciones de todas las dependencias suprimidas.

Art. 3.° Para el despacho de los negocios que han radicado hasta ahora en la Secretaría del Ministerio de Marina y Direccion general de la Armada se crean á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo las dependencias siguientes:

Junta directiva del Ministerio de Marina.

Junta consultiva de la Armada.

Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Direccion de Ingenieros de Marina.

Direccion de matrículas de mar y de personal de tripulaciones.

Direccion del personal.

Direccion de artillería é infantería de Marina.

Direccion de Contabilidad de Marina y del cuerpo administrativo de la Armada.

Secretaría del Ministerio de Marina.

Art. 4.° Los negociados que competen á cada una de dichas dependencias, su personal, atribuciones y demas puntos relativos á su organizacion y régimen se hallan consignados en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra Don José María Halcon, y Vocales á los de igual graduacion D. Cristóbal Mallen y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director del ramo de Ingenieros en el Ministerio de Marina al Jefe de escuadra é Ingeniero general de la Armada D. José Soler; Director de artillería é infantería de Marina, al Brigadier D. Eusebio Salcedo; Director de armamentos, expediciones y pertrechos, al Brigadier D. José Manuel Pereja; Director del personal, al Brigadier D. Guillermo Chacon; Director de matrículas de mar y de personal de tripulaciones, al Capitan de navío D. José María Vazquez, y Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, al Comisario Ordenador D. José María Ortiz.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Marcelino Travieso, Auditor de Marina cesante.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.

=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

Como consecuencia de la nueva forma dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en relevar á D. Juan Salomon, Ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, del cargo de Oficial mayor del referido Ministerio que desempeñaba en comision, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

Como resultando de la nueva organizacion dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los Jefes de seccion del referido Ministerio D. Pedro de Palacio y D. Carlos de Aguilera; á los Oficiales primeros D. Maximino de Torres y D. José de Ocio; á los Oficiales segundos D. Felipe Ramos Izquierdo y D. Ventura de Obregon, y al Oficial tercero D. Eduardo Vila; y en disponer que el Capitan de infantería de marina D. Juan Bautista Micheo y el Teniente de navío Don Casto Mendez Nuñez, que desempeñaban en comision los cargos de Oficiales segundo y tercero del mismo Ministerio, se incorporen á la Armada para continuar en ella sus servicios.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion general de la Armada, Vengo en resolver, de acuerdo con el dictámen del Ministro de Marina, lo siguiente:

Artículo 1.° El Capitan general de la Armada usará en adelante de la prerogativa concedida al Director general de la misma en las Ordenanzas navales de 1793, de poner su *cúmplase* en todos los títulos, patentes y nombramientos que Yo expidiere para empleos de cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.° Tendrá tambien el referido Capitan general la facultad de presidir, siempre que lo estime conveniente, la Junta consultiva del ramo creada por Real decreto de este dia, y la de inspeccionar en los mismos términos todos los cuerpos, buques, arsenales é institutos de la Armada.

Art. 3.° Elegirá un Oficial de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío, que á sus inmediatas órdenes desempeñe las funciones de Ayudante Secretario, y por este encargo se le abonará el sobresueldo anual de 3,000 rs.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Soler, Vengo en nombrarle Ingeniero general de la Armada con asignacion á la escala especial del mismo ramo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

---

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado promover á Jefes de escuadra de la Armada á los Brigadieros D. José Soler, D. Cristóbal Mullon, D. Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava; y á Brigadieros á los Capitanes de navío D. Rafael Tavera y D. Blas García de Quesada.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1857.=Bustillo.=Sr. Director general accidental de la Armada.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.*

---

Número 554.

*En la Gaceta, núm. 1,744, se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Visto el espediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Compañía valenciana de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su estension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado ademas en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscricion del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada sociedad bajo la denominacion de *Compañía valenciana de Seguros marítimos*, y en autorizar á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

---

Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *La Esperanza de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 acciones de á 10,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que, despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real órden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion;

Oido el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada sociedad con la denominacion de *La Esperanza de Seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

---

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Sarriá, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa no podrá exceder de un metro de altura sobre el fondo del rio.

Segunda. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Tercera. La presente autorizacion no da derecho á indemnizacion alguna al interesado en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.»

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Subsecretaría.=Negociado 2.°*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo había mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta;

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieren tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculto hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oir al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata.

Vista la Real órden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan préviamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real órden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.° ademas citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

---

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de Juan José de Yanguas, vecino de Lacalahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándoselo por medio del Alcalde de su vecindad.

Que Yanguas, á causa, segun dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta 10 dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas segun el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el pa-

pel de multas correspondiente, Yanguas contestó, segun el mismo dice, que ni lo tenia ni lo imprimia; despues de lo que á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba.

Que así se hizo, remitiéndose la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiendo sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, segun dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque no la ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto por que ignoraba la condena, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma.

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á instancia de Yanguas una informacion de testigos; tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas, aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximum es la cantidad de 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su art. 53 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico, debiendo considerarse comprendidos en los artículos 317 y 318 del Código penal los que las exigieren en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.° Que el Alcalde de Aldeire, imponiendo gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.° Que no aparece se extralimitará en cuanto á la manera de exigir ésta multa, porque no precediera á su imposicion ó exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente; ni aun para atender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos; toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.° Que tampoco puede fundarse la extralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta del Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico, y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.° Que esto supuesto, no es posible la aplicacion al negocio presente del artículo citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos tambien citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exaccion indebida ni en provecho propio;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.=Nocedal.=Señor Gobernador de la provincia de Granada.

*Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 16 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.*

---

**Número 555.**

*En la Gaceta núm. 1,749 se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Negociado 2.°*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la villa de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Mula pide autorizacion para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la expresada villa:

Resulta que en 3 de Octubre de 1855 D. Pedro Antonio Saavedra presentó á la Diputacion provincial cuenta de las cantidades que le habian sido libradas por la Depositaría de provincia para la esplanacion del camino vecinal que de dicha villa conduce á la de Cieza, determinando la parte invertida en las obras puestas bajo el cuidado del Director de caminos vecinales del distrito, D. Agustin Aguilar, cuya inversion aparece suscrita por éste funcionario é importa 7,456 rs., y acompañando una carta de pago que acredita la devolucion de 6,544 rs., resto de los 14,000 entregados para la esplanacion del camino.

La Diputacion, en 29 de Octubre del mismo año, devolvió las cuentas al Ayuntamiento porque le parecian muy subidos los precios de las herramientas construidas, y excesivo tambien el número de astiles y capazos que se suponian gastados, á fin de que la corporacion municipal expusiera lo que le pareciera, y para que se cotejase la firma del Director D. Agustin J. de Aguilar, presentándose éste, y en el caso de que no se supiera su paradero, cotejándola con otra suya indubitada.

El Ayuntamiento nombró peritos que reconociesen la firma expresada y la de Lorenzo Puerta, que habia intervenido en los trabajos como maestro herrero, cuya firma creia el Ayuntamiento ser falsa, y que se examinasen las personas que aparecian haber recibido cantidades segun las cuentas.

El Ayuntamiento formó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos. En él declararon 10 testigos, y de ellos unos manifestaron no ser cierto que se hubiesen llevado al camino mas que seis picazas por cuenta del Alcalde, pues las demas herramientas las llevaban los trabajadores; que tampoco se les daban capazos; que no era cierto se hubiesen satisfecho los jornales que en las cuentas aparecian, pues los trabajadores iban por tanda vecinal, y por consiguiente no cobraban jornal.

Confrontadas por peritos las firmas del Director de caminos vecinales D. Agustin Aguilar y de Lorenzo Puerta, maestro herrero, con otras indubitadas, manifestaron estar ambas suplantadas.

El Ayuntamiento informó en su consecuencia que era falsa la construccion de herramientas de que el Alcalde se databa en sus cuentas; falsa la partida de capazos; pues consta que los trabajadores los llevaban; falsa la cuenta que aparece rendida en nombre de D. Agustin Aguilar, y desmentido por las declaraciones de los interesados que algunos de los que figuran en las listas hubiesen trabajado en el camino los dias que se supone.

En su vista, por el Gobernador, á quien pasaron las actuaciones, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar.

Practicáronse algunas nuevas diligencias en el Juzgado, en que se confirmaron los hechos antes enunciados; se mandó proceder contra D. Agustin Aguilar, y se pidió autorizacion para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra.

Visto el art. 223 del Código penal, en que se imponen las penas de cadena temporal y multa al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Visto el capítulo 14, libro 3.°, título VIII del mismo Código, en que se trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que existen en el expediente datos bastantes para presumir que en las cuentas presentadas á la Diputacion provincial de Murcia por D. Pedro Antonio Saavedra se cometieron delitos de suplantacion de firmas y malversacion de caudales, que por su naturaleza no pueden robustecerse ni destruirse sino en un juicio seguido conforme á derecho ante los Tribunales de justicia:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador la causa al Juez para que procediese á lo que hubiere lugar, conforme á derecho, implícitamente le autorizó para que conociera en ella;

Opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1857.=Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.*

---

**Número 556.**

*En la Gaceta, núm. 1,753, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos que por razon de su edad ha manifestado el Consejero Real ordinario D. Antonio Gil de Zárate, Vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comision en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermúdez de Castro.

---

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, por convenir así al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 16 de Noviembre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.*

---

ORDENANZA PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS CARRETERAS GENERALES.

*(Conclusion.)*

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasageros, se le impondrá de cincuenta á dos cientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la lijera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

## CAPITULO III.

*De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasageros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino, y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobado, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirijirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que prévio reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberan observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, prévio reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

## CAPITULO IV.

*De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.*

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimun de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en todas las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones camineros, y Capataces, Guardas camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.=Es copia.=El Director general de Caminos, Canales y Puertos, *Pedro Miranda*.=Es Copia:

—

# CUARTA SECCION.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

*Territorial y Subsidio.*

CIRCULAR.

Siendo ya repetidas las quejas que los recaudadores generales de contribuciones de la provincia están reproduciendo á esta Administracion por los obstáculos que á sus delegados ofrecen en la cobranza varios Alcaldes, denegándoles los unos los auxilios legales que impetran de su autoridad, llegando al estremo otros de no reconocerlos mientras que sus nombramientos no contengan la sancion de esta oficina, dando lugar con tan perniciosos abusos á diferir la accion cobratoria en las épocas designadas como tan perentorias para cumplimentar tan sagrado objeto, he dispuesto para conocimiento de los que pudieran alegar alguna duda en el cumplimiento de sus deberes, las observaciones siguientes:

1.ª Siendo los recaudadores generales los únicos responsables á la Hacienda para hacer efectivas en sus arcas el importe de las contribuciones de Territorial y de Subsidio, conforme á lo dispuesto por el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 3 de Setiembre de 1847, á los Alcaldes incumbe facilitarles los auxilios legales que les exijan, incurriendo en la responsabilidad que marca el caso 3.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845 y la de presupuestos de 23 del siguiente Mayo, los que faltando al cumplimiento de sus deberes contrarien ó entorpezcan aquellas disposiciones.

2.ª Como de la incumbencia esclusiva de los mismos Recaudadores el nombramiento de los agentes ó delegados en los distritos para hacer la cobranza, conforme á las facultades que les están concedidas por el artículo 22, capítulo 3.º de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, á nadie cabe impugnar las personas en quienes recaigan dichos nombramientos, prévio el conocimiento que los referidos recaudadores deben dar de las mismas, siempre que sus procedimientos ú otra causa especial no diese suficiente motivo para invalidarlas. En su virtud, confiada la Administracion de que los señores Alcaldes penetrándose de que cualquiera infraccion que pudieran cometer en el cumplimiento de una ley les ocasiona graves responsabilidades que en su mano está evitar, y que está resuelta á exigirles donde existan, no duda la relevarán del disgusto que pudiera caberle, si como no es de esperar se reprodugesen quejas de esta especie que tanto tienden á entorpecer la cobranza. Orense 15 de Noviembre de 1857.

*Luis Romero.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

*Calle de S. Pedro, núm. 14.*